



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00146 00

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC NO 13 CACIQUE TISQUESUZA**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social; en consecuencia, se ordene a la accionada la entrega del medicamento Rosuvastatina Ezetimibe 40 + 10 Miligramos en una cantidad de ciento veinte (120) tabletas.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, el 28 de febrero de 2023 tuvo cita médica con el especialista en medicina familiar quien le formula el medicamento Rosuvastatina Ezetimibe Tabletas 40 + 10 Miligramos en cantidad de 120 unidades. En igual calenda remitió la documentación completa a la Dirección De Sanidad Militar Del Ejército para la respectiva aprobación. El 09 de marzo se recibe la notificación sobre autorización urgencia vital es decir del medicamento solicitado por el médico tratante, este había sido autorizado por el comité de aprobación de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército por el término de un (1) año siendo este regulado a su vez por el médico tratante en cada consulta de control.

El 09 de marzo se recibe el paquete de documentación (CTC) aprobado por el comité, entre ellos la formula No 124324 No 124324 que ordenó la entrega del medicamento; documentos que se entregaron a la farmacia ETICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLON DE ASPC No 13 CACIQUE TISQUESUZA para que procedieran



con la dispensación del fármaco. Sin embargo, como para la fecha descrita no había dispensación del medicamento este quedó en estado pendiente, sin que a la fecha hubiere sido posible su entrega, impidiendo el inicio del tratamiento generando un deterioro progresivo en su salud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de **la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC NO 13 CACIQUE TISQUESUZA**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificadas a los correos electrónicos suministrado en la página web de la entidades¹, esto es, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, disan@buzonejercito.mil.co y gerencia@eticos.com, como se puede observar a folios 26 a 31, correos electrónicos a los cuales este Despacho Judicial en el caso de la Dirección De Sanidad Militar Del Ejército ha remitido diversas notificaciones dentro otras acciones de tutela, las accionadas no presentaron informe alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC NO 13 CACIQUE TISQUESUZA**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social al señor **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ**, ante la negativa de entrega del medicamento Rosuvastatina Ezetimibe 40 + 10 Miligramos en una cantidad de ciento veinte (120) tabletas o por si lo contrario este ya fue suministrado.

¹ <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/atencion-servicios-ciudadania/informacion-interes/11-notificaciones-judiciales> y <https://www.eticos.co/>



El Despacho recuerda que el derecho a la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana, regulado mediante la Ley 1751 de 2015 y definido como la *“facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T – 017 de 2021 ha señalado que el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como un servicio público a cargo del Estado. Lo que conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orienta la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de salud.

Para el caso en concreto se hace necesario hacer mención el principio de continuidad en la prestación al servicio de salud, que señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

Es por ello que la Corte Constitucional, en la sentencia antes indicada, frente a dicho principio ha fijado como criterio que las entidades promotoras de salud para garantizar la continuidad de la prestación del servicio que proporciona a sus usuarios, en especial a los tratamientos médicos ya iniciados, debe presentarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, al igual que deben abstenerse de realizar las actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos; por lo tanto, el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa.

Así las cosas, es deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud, por lo que la interrupción arbitraria del servicio de salud es contraria, no solo al derecho fundamental a la salud, sino también al derecho a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad



humana, especialmente de personas con algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial.

De acuerdo con los parámetros normativos antes indicados, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que al accionante se le ordenó el fármaco Rosuvastatina Ezetimibe 40 + 10 Miligramos en una cantidad de ciento veinte (120) tabletas, como se observa en la fórmula médica emitida el 10 de febrero de 2023 (Fl.14) y que fue aprobado conforme al formato de aprobación de medicamentos por fuera del manual único de medicamentos y terapéutica del SSMP FF.MM. Colombia Ejército (Fl. 8,9, 18 y 19). Igualmente, se advierte que conforme al formato de dispensación y pendientes manual en puntos de dispensación este quedó pendiente (Fl.16).

Las pruebas anteriores, permiten evidenciar que existe una dilación en la entrega de la medicina, lo que evidencia la necesidad de asegurar el principio de continuidad en procura de asegurar el derecho fundamental a la salud, en los términos anteriormente indicados.

Lo anterior, en razón a que las entidades accionadas no rindieron el correspondiente informe sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos. Entre ellos, que las accionadas no ha realizado las gestiones pertinentes para la entrega del fármaco, por lo que, la omisión por parte de la accionada violenta los derechos a la salud, vida y seguridad social en salud del accionante.

Así las cosas, se concederá el amparo constitucional deprecado y se ordenará a **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC NO 13 CACIQUE TISQUESUZA**, a través de su Director Brigadier General José Enrique Walteros Gómez o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a la entrega del fármaco Rosuvastatina Ezetimibe 40 + 10 Miligramos en una cantidad de ciento veinte (120) tabletas, conforme a la fórmula médica emitida por su médico tratante. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social en salud del actor.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **EVELIO ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ**, en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC NO 13 CACIQUE TISQUESUZA**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO Y LA FARMACIA ÉTICOS UT 2020 SEDE 5078 BATALLÓN DE ASPC NO 13 CACIQUE TISQUESUZA**, a través de su Director Brigadier General José Enrique Walteros Gómez o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a la entrega del fármaco Rosuvastatina Ezetimibe 40 + 10 Miligramos en una cantidad de ciento veinte (120) tabletas, conforme a la formula médica emitida por su médico tratante. Lo anterior para que no se continúe vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social en salud del actor.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



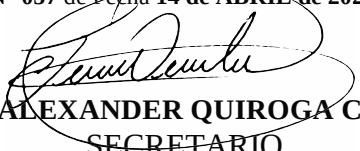
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 057 de Fecha 14 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

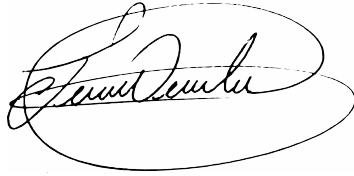
Código de verificación: ae42145838be50712f3a39fc99a07a4be9a929887cc00b4135a2bd30a05f54f8

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Documento generado en 13/04/2023 05:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez informando que la accionada y las vinculadas allegaron respuesta dentro de la acción constitucional. Rad. 2023-00157. Sírvase proveer.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00157 00

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JULIÁN DAVID PALACIOS OBREGÓN en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Una vez verificada las contestaciones de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** como de las vinculadas que se aportaron al plenario, resulta necesario **OFICIAR** al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, al **JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA**, al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA**, al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA**, al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA**, al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**, y al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA** para que aporten a este expediente las actuaciones vertidas en las acciones de tutela que cursaron o se adelantan en sus despachos judiciales del señor Julián David Palacios Obregón en contra de la Unidad Nacional de Protección.

En consecuencia, se Dispone:



PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, al JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE PALMIRA, al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PALMIRA, al JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA, al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, y al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para que, en colaboración armónica, remita en la mayor brevedad, las actuaciones vertidas en la acción de tutela en las acciones de tutela que cursaron o se adelantan en sus despachos judiciales del señor Julián David Palacios Obregón en contra de la Unidad Nacional de Protección.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

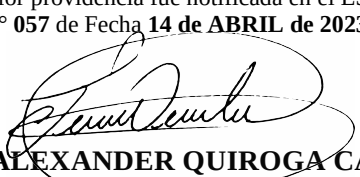

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 057 de Fecha **14 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

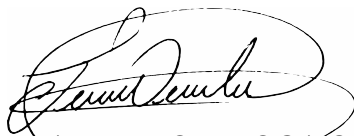
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4286060ea1eb696c0ef2b4fbc2aa1c636389c2c42150f100d2c8ef366f74b2d**

Documento generado en 13/04/2023 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 13 de abril de 2023, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia debido a solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante, debido a que la abogada sufrió una afectación en la salud antes del inicio de la diligencia. Rad. 2021-00455 Sírvese proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00455-00.

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM IVÁN DURÁN GÓMEZ contra TÉCNICONTROL S.A.S. hoy BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA RAD. 110013105-037-2021-00455 -00.

De acuerdo con el informe secretarial, se acepta la solicitud de aplazamiento y se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30AM).**

Diligencia que se llevara a cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/17862601> .

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

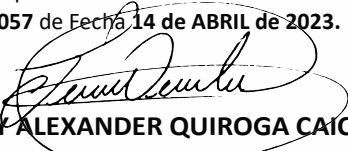
la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **14 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

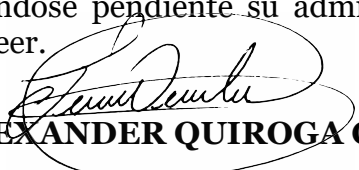
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347dff0c6453ba13af424b7582e02d896a37b70180b3e128a77ca05f8aa3fd4**

Documento generado en 13/04/2023 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00037-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS EDGAR RODRÍGUEZ FULA contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP RAD. 110013105-037-2023-00037-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **LUIS EDGAR RODRIGUEZ FULA** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP**.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además,

se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la demanda el expediente administrativo del señor causante **FELIX ALBERTO RODRIGUEZ** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.804.178.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **DANIEL DAVID SIERRA FANDIÑO** identificado con la C.C. 1.032.456.945 y T.P. 332.514 C. S de la J., para que actúe como apoderado principal del señor demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

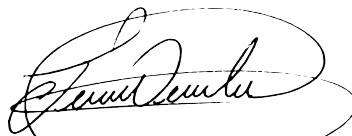
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **14 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

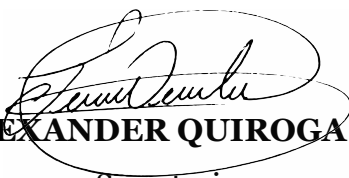
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a395161177acd8e1d2df82140341f643c91f43002247453d5c4594f7748d5c5d**

Documento generado en 13/04/2023 05:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez con solicitud de aclaración. Rad. 1100131050-37-2020-00577-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELSON RAMIREZ ESTRADA y la señora EMILSE MORELO como sucesores procesales de MAELEY CHIQUINQUIRÁ RAMÍREZ MORELO (Q.E.P.D.) contra ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00577-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 04 de octubre de 2022 se designó como curador de los herederos indeterminados al abogado de la parte actora Doctor **JORGE WILLIAM ROMERO SILVA**, quien presentó solicitud de aclaración del auto teniendo en cuenta que fue nombrado curador de herederos indeterminados cuando detenta la calidad de apoderado de la parte actora (fls.111-117).

Al respecto tenemos que, la señora demandante **MAELEY CHIQUINQUIRÁ RAMÍREZ MORELO** falleció el pasado 31 de marzo de 2021 en virtud de ello, en aplicación de lo dispuesto por el art. 68 del CGP se nombró como sucesores procesales a los herederos determinados **NELSON RAMÍREZ ESTRADA** y a la señora **EMILSE MORELO**, igualmente se ordenó la notificación de los herederos indeterminados, trámite que se efectuó en los términos del art. 108 del CGP y art. 10 de la Ley 2213 de 2022 como consta a folios 101-105.

Una vez surtido el emplazamiento, el despacho consideró procedente designar como curador de los herederos indeterminados de la demandante al abogado actor **JORGE WILLIAM ROMERO SILVA**, ello en atención de aplicar los principios

de economía procesal, celeridad. Igualmente, los sucesores procesales ratificaron como su representante judicial al abogado **JORGE WILLIAM ROMERO SILVA** a quien se le reconoce personería para los efectos y en los términos del poder visible a folio 107.

Es importante aclarar al profesional del derecho que la representación simultanea como apoderado y curador de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MAELEY CHIQUINQUIRÁ RAMÍREZ MORELO (q.e.p.d)** no riñe con los intereses que como extremo actor siempre ha representado. Por el contrario, su designación se realizó conforme a lo reglado pro el numeral 9° del artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, su designación obedece a su responsabilidad legal como abogado de oficio, decisión que se encuentra ajustada con el principio de celeridad y garantía que debe asegurarse en el proceso, sin que se genere un conflicto de intereses. En consecuencia, no se acreditan las causales de exoneración contemplados en la norma procesal antes aludida para su designación como curador ad litem.

Definido lo anterior, advierte el despacho que no encuentra soporte de los trámites de notificación ordenados desde el auto admisorio, por lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que realice las gestiones para **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el proceso la demandada **ESTETIQUE MEDICAL CENTER S.A.S.** para lo cual se ordena que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

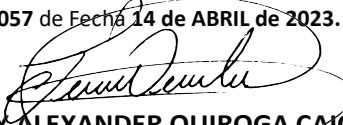

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **14 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Carlos Andres Olaya Osorio

Firmado Por:
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

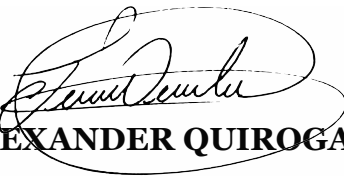
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f725978613c51c07771e53f9e83f48aaa0e94a1ae4dd30be5322fedc4ebd40b4**

Documento generado en 13/04/2023 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con subsanación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00409-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LIGIA MARÍA NIÑO TRUJILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y contra A&C CONSULTORIA Y AUDITORIA EMPRESARIAL S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00409-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **LIGIA MARÍA NIÑO TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-; la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y contra A&C CONSULTORIA Y AUDITORIA EMPRESARIAL S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y contra A&C CONSULTORIA Y AUDITORIA EMPRESARIAL S.A.S.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con

el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **LIGIA MARÍA NIÑO TRUJILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.018.957.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

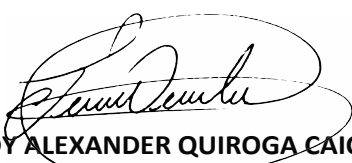
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **14 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

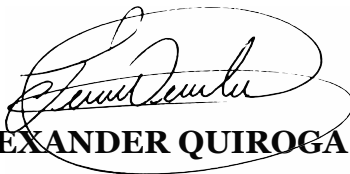
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b07b1767f88654c04606edb893d161837bcb47aab0c03e449380a7fde4db680**

Documento generado en 13/04/2023 05:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con subsanación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00417-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RIGOBERTO AGUDELO TURRIAGO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A RAD. 110013105-037-2022-00417-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y subsanación, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **RIGOBERTO AGUDELO TURRIAGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **RIGOBERTO AGUDELO TURRIAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.316.888.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

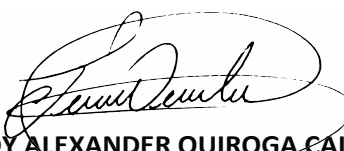
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **14 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

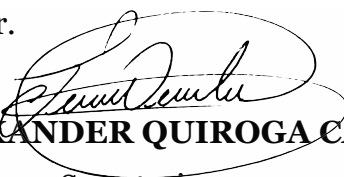
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4cd9c5a21744386e1263c4ec1ddae2c7f3bb46f87e26628c1706a90326a402**

Documento generado en 13/04/2023 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00039-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLGA LUCIA HERNANDEZ MARTINEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2023-00039-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por la señora **OLGA LUCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá

proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas para que allegue con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la señora **OLGA LUCIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.381.366.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **RICARDO JOSÉ ZUÑIGA ROJAS**, identificado con la C.C 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 22-24.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

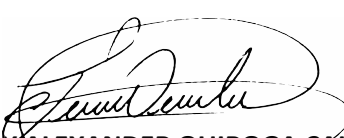
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **14 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

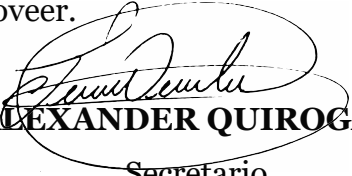
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538abd29bcb24a1a2645fdd5ea1d8f208171f287c43695e1bbea0d27ff7a4ec9**

Documento generado en 13/04/2023 05:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00041-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **EDINSON DE JESÚS TABORDA GÓMEZ, MARIA ISABELLA TABORDA GÓMEZ, HÉCTOR DE JESÚS TABORDA, MARÍA DEL CONSUELO GÓMEZ y HEIDDY NIKOL GÓMEZ** contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A. y SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC. RAD. 110013105-037-2023-00041-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **EDINSON DE JESÚS TABORDA GÓMEZ, MARÍA ISABELLA TABORDA GÓMEZ, HÉCTOR DE JESÚS TABORDA, MARIA DEL CONSUELO GÓMEZ y HEIDDY NIKOL GÓMEZ** contra **INDEPENDENCE DRILLING S.A. y SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **INDEPENDENCE DRILLING S.A. y SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al Doctor **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA** identificado con C.C. 7.182.058 y T.P. 163.730 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 63-67.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

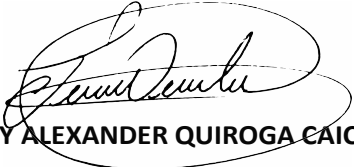
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **14 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

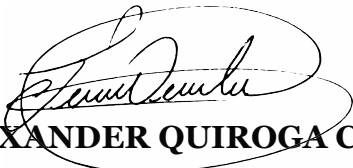
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4950e28a782ee2129e2f70ab85df8918b58d475a27cf472ecc75efcb71cb7f4**

Documento generado en 13/04/2023 05:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de febrero de 2023 al Despacho del señor Juez informando que vencido el término legal la parte actora no aportó escrito subsanando la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00425-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALFONSO BARRERA RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2022-00425-00

Visto el informe secretarial, a pesar de que no se subsanó la demanda en los términos ordenados, lo cierto es que, el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias procesales, por lo que en garantía del acceso a la administración de justicia y, en concordancia con el artículo 228 de la CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial, se admitirá, pero con la constancia de que los medios documentales relacionados a folios 10-12 no fueron aportados por el demandante.

En consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ALFONSO BARRERA RIVERA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme

lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que con la contestación aporte el expediente administrativo del señor demandante **ALFONSO BARRERA RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.431, especialmente los actos administrativos aludidos a folios 10-12.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

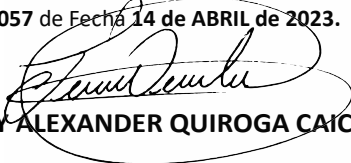
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha 14 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

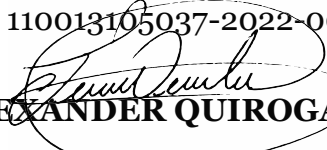
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f375f879ffb3a9720576ec88d635be592ea691dfab2b3a31b564275cb0434522

Documento generado en 13/04/2023 05:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la parte actora presentó dentro del término legal escrito subsanando la demanda. Rad. 110013105037-2022-00477. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSALBA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y LAURA DANIELA DONOSO PÉREZ. RAD. 110013105-037-2022-00477-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por la señora **ROSALBA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y **LAURA DANIELA DONOSO PÉREZ**, por lo que se ordenará su notificación.

Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el

artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada **COLPENSIONES** que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **VÍCTOR JULIO DONOSO CAMARGO** (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 79.341.921.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LAURA DANIELA DONOSO PÉREZ**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

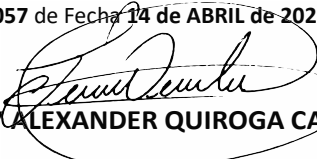

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha 14 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

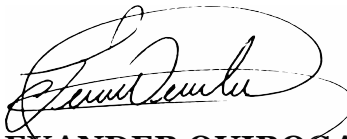
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977fbf1ab8a69edf6e8790e9d2690a8b944bcd3f90cd0e218ab57d563522dae0**

Documento generado en 13/04/2023 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez con memoriales de la parte actora con trámite de notificación a la demandada. Rad. 1100131050-37-2021-00217-00. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **JIMMY ALEJANDRO SILVA ROJAS** contra la **COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.T.A. RAD. 110013105-037-2021-00217-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aportó a folios 142-149 trámite de citatorio con destino a la demandada en la dirección física Cra 13 No. 41-36 Local 2 A, trámite que resultó devuelto por la causal: “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO.”

Igualmente, la parte actora aportó trámite de citatorio a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal contabilidad@estrategicoscta.com.co, trámite que resultó positivo como consta a folios 133 y 150, con constancia de entrega al servidor de destino.

Por lo anterior, a fin de agotar los trámites legales de notificación se requiere a la parte actora para que realice el envío de aviso de que trata el art. 292 del CGP a la dirección electrónica contabilidad@estrategicoscta.com.co

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

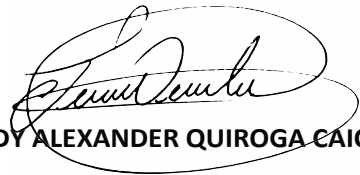
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **14 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

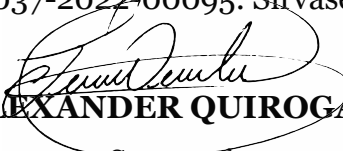
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0223554bb9b42de08aa8f947ba0ecb35aec6fc7d78c677e6ff9476550f04dbe**

Documento generado en 13/04/2023 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que las demandadas presentaron escritos contestando la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 110013105037-2022-00095. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LUCIA SILVA MORA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD 110013105-037-2022-00095-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 19 de octubre de 2022 se admitió la demanda ordenándose la notificación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en los términos previstos por el art.291 y 292 del CGP.

La apoderada de la parte demandante aportó a folios 94-179, copia del mensaje de datos remitido a las demandadas en los términos del Decreto 806 de 2020, notificación que no cumple con los parámetros ordenados desde el auto admisorio.

No obstante, las entidades demandadas presentaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal, visible a folios 214-267 del expediente digital, razón por la que es procedente inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En consecuencia, procedo al estudio de las contestaciones presentadas.

Por cumplir los requisitos previstos en el art. 31 del CPT y de la SS, se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** (fls.180-369).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que ejerza la representación judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022 (fls.316-349).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NEDY JOHANA DALLOS PICO**, identificada con C.C. 1.019.135.990 y T.P. 373.640 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 371 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 370-607)

De otro lado, se observa que a folio 215 de las diligencias, obra solicitud de excepción previa, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario con la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, aunque esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento; sin embargo, teniendo en cuenta que con dicha entidad se realizó el traslado de régimen primigenio, en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de la entidad en mención, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

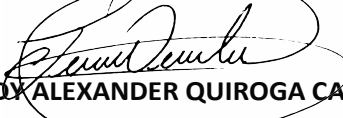
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha 14 de ABRIL de 2023.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

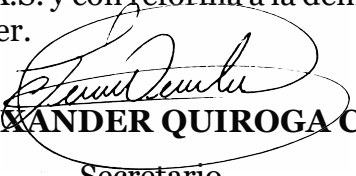
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f66751531491a4a82ea4f024321579439a363f1c5a36e878dcedb6ddf796ff8

Documento generado en 13/04/2023 05:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por **SERVIENTREGA S.A.**, con memorial de **A TIEMPO S.A.S.** y con reforma a la demanda. Rad. 110013105037-2022-00373-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CÁSTULO MIGUEL MIRANDA ROPAÍN contra SERVIENTREGA S.A. y A TIEMPO S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00373-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 01 de diciembre de 2022 se admitió la demanda ordenándose la notificación de **SERVIENTREGA S.A. y A TIEMPO S.A.S.** en los términos previstos por el art.291 y 292 del CGP.

El apoderado de la parte demandante aportó a folios 446-450, copia del mensaje de datos remitido a las demandadas en los términos de la Ley 2213 de 2022, notificación que no cumple con los parámetros ordenados desde el auto admisorio.

No obstante, **SERVIENTREGA S.A.** presentó escrito de contestación a la demanda visible a folios 451-816 y el representante legal de **A TIEMPO S.A.S.** presentó escrito alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva (fls.817-82), razón por la que es procedente inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se procede a calificar el escrito de contestación a la demanda presentado por **SERVIENTREGA S.A.** (fls.451-816), para lo cual se advierte que cumple los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS.; razón por la que, se **TIENE POR CONTESTADA.**

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. 79.968.910 y T.P. 198.687 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SERVIENTREGA S.A.**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el representante legal de **ATIEMPO S.A.S** en memorial visible a folios 817-825, se advierte que el señor demandante en ejercicio de su derecho de acción quiso convocar a juicio a la sociedad **ATIEMPO S.A.S** alegando una indebida tercerización laboral, frente a ello la demandada debe ejercer su derecho de defensa siguiendo los lineamientos preestablecidos por el art. 31 del CPT y de la SS.

Corolario a lo anterior, teniendo en cuenta que se tuvo por notificada a la demandada **A TIEMPO S.A.S** se dispone a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días para contestar la demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Respecto del escrito de reforma a la demanda visible a folios 826-1750 advierte este funcionario Judicial que no fue presentado dentro del término procesal pertinente para interponer una reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPT y de la SS; por lo que no se procederá a realizar el estudio de admisibilidad. En todo caso, advierto que en la oportunidad procesal pertinente se analizará la misma.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

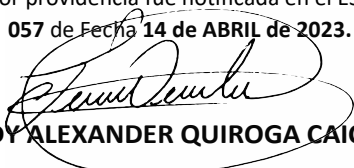
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha 14 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

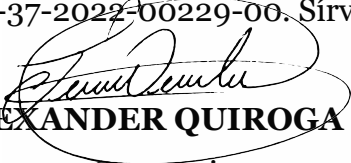
Código de verificación: 867c3e718082f9e8b0e49fc902662529ae351835588cc1205b9fc7f78f86ce69

Documento generado en 13/04/2023 05:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada presentó escrito contestando la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00229-00. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NILDA EUGENIA RODRÍGUEZ GUERRERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD.110013105-037-2022-0022900.

Visto el informe secretarial, se tiene que COLPENSIONES fue notificada mediante aviso judicial el pasado 25 de noviembre de 2022 y dentro del término legal mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación a la demanda en los términos dispuestos por el art. 31 del CPT y de la SS.(fls.83-122).

En consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la llamada a juicio.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder visible a folio 84 del expediente digital.

De otro lado, se observa que a folio 86 de las diligencias, obra solicitud, la cual tiene por objeto la integración del litis consorcio necesario con la señora **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON**, teniendo en cuenta que la referida señora también presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante **COLPENSIONES** alegando su calidad de compañera permanente del señor **VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL**, se acepta la vinculación de la persona en mención, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la vinculada **MARIA UBALDINA GONZALEZ PABON**, en la dirección electrónica visible a folio 36 del expediente – dianavalderrama21@gmail.com y en la dirección física Torres del Centenario, Torre La Pola, Interior G'1, Apto 702, Barrio Guaimaral, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. (fl.47).

Para el efecto se requiere a la parte actora para que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Finalmente se requiere a la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que aporte el expediente administrativo del causante **VLADIMIR VALDERRAMA MONTIEL** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.061.561.

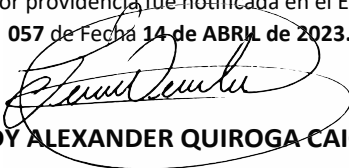
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha 14 de ABRIL de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

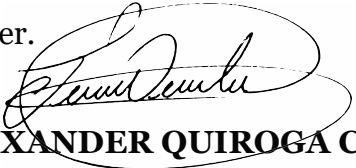
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0c85171f7b981c8c2848851effbd23cb6fab14baac018e59d313d15b28080f**

Documento generado en 13/04/2023 05:41:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2023 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 110013105037-2023-00043-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSIBEL DIAZ
CIFUENTES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2023-00043-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las pruebas documentales que registran fotografías aportados a folios 45-49 no pueden ser visualizadas, pues sólo se registran unas imágenes oscuras que no permiten distinguir las imágenes proyectadas; sumado al hecho de que, no se relacionaron en el acápite de pruebas. Sírvase relacionar, aportar las imágenes claras o desistir.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA** identificado con la C.C. 8.029.228 y T.P. 175.720 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente (fl.17-18).

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

CÓDIGO QR



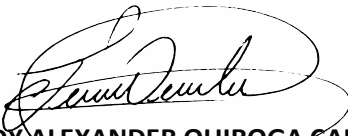
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
057 de Fecha **14 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad08f139b8d03598b375fe2225b0c7d376ac6c774724c64f01703baa6bd65d9**

Documento generado en 13/04/2023 05:41:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>